

pleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

33. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Compañía, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, y los empleados fiscales que acompañen carga internacional, disfrutará de pase libre; pero en ambos casos, se expedirán órdenes especiales por las secretarías de fomento y hacienda.

34. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

35. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa ó acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

36. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

37. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

38. La Empresa queda obligada á construir un faro de tercer orden en el puerto de Altata, cuyo faro será desde luego de propiedad de la nación y deberá quedar concluido dentro de los plazos fijados para la terminación del ferrocarril. Bajo las mismas bases establecerá tres boyas para asegurar la entrada de dicho puerto.

39. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos ó telefónicos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

40. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y

solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de los dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

41. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

42. En la junta directiva tendrá el gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores; y los que nombre con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás.

43. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobación del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, si se pretendiese hacer con ellos alguna modificación.

44. Para la explotación y para los trabajos de construcción y reparación, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de 400 pesos cada mes, en cada una de las líneas á que este contrato se refiere, serán pagados por la Empresa.

45. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó

cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

46. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Empresa en virtud de cesión ó compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

47. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica y telefónica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación á toda esta línea establece este contrato.

48. Los que dañaren el camino y el telégrafo ó teléfono, ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

49. La Empresa presentará á la secretaría de fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al

año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y producto de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenecan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

50. El gobierno mexicano no exigirá ningun derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito á través del país, de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas de la Compañía, durante el período de 25 años contados desde la fecha de la conclusion de las mismas líneas; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase.

51. La secretaría de hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas, y en su conduccion por ellas, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formali-

dades y precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni á embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el ejecutivo se reserva para examinarlos en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía cobrará un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos, de puro tránsito á través del país, y la Compañía recaudará este aumento por cuenta del gobierno, sin gravámen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidacion y entrega del saldo. El gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitucion de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

52. La Compañía depositará, en el término de tres meses, en el Banco Nacional, por vía de fianza, \$50,000 en bonos de primera hipoteca de la misma Compañía, cuya cantidad perderá en caso de caducidad del presente contrato.

Si la Compañía no hiciere el depósito en el plazo expresado, se tendrá este contrato como insubsistente.

53. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni hacer los estudios y la construccion en los plazos prevenidos en los arts. 3^o y 7^o

II. Por verificarse el transporte de alguna fuerza armada extranjera, sin el permiso del gobierno de la Union, y tambien por hacerse el transporte de efectos pertenecientes á alguna potencia beligerante ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el permiso del ejecutivo de la Union, salvo en ambos casos que la Compañía compruebe que no

pudo resistir á fuerza mayor, y que no omitió diligencia para impedirlo.

III. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaracion, si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes.

54. En los casos de caducidad de las fraes. I y II del artículo anterior, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero que desida en caso de discordia.

55. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

56. Al espirar los 99 años de la concesion, las líneas de ferrocarril construidas en virtud de este contrato, sus estaciones, almacenes, material rodante, telégrafos,

terrenos, muelles, diques, buques de vapor, lanchas, y en general todo lo que sea propiedad de la Compañía, pasarán en perfecto buen estado de uso y con todo el equipo necesario para un buen servicio, al dominio de la nacion, sin otro gravámen que el de \$15,000 por kilómetro, con excepcion de la línea de Durango á Mazatlan, en la cual el gravámen solamente será de \$8,000 por kilómetro. Esta suma la República podrá pagarla al contado si así le conviniere, ó la quedará reconociendo sobre dichas propiedades, en los términos estipulados para las obligaciones de primera hipoteca; pero sin que el interes anual pueda exceder del 5 por 100, que queda fijado como límite máximo.

Si al término de dichos 99 años, conviniere al gobierno arrendar ó enajenar el camino, gozará la Compañía del derecho del tanto.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con la intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

57. La Compañía se obliga á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril ni el telégrafo á un particular ni á una compañía, sin el permiso previo del ejecutivo de la Union, quien exigirá las garantías que crea necesarias, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo.

México, Junio 30 de 1886.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*S. Camacho*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 5 de Julio de

1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 5 de 1886.—*Pacheco*.—Al.

NÚMERO 9612.

Julio 5 de 1886.—Decreto del Gobierno. Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion del Ferrocarril Central Mexicano.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1885, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Sebastian Camacho, en representacion de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando algunos artículos de las concesiones de 8 de Setiembre de 1880 y 12 de Abril de 1883, referentes al mismo ferrocarril.

Art. 1. Se reforma la frac. III del art. 1.º, y los arts. 5.º, 6.º, 33, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47 y 48, en los términos siguientes:

I.—Frac. III del art. 1.º de la ley de concesion de 8 de Setiembre de 1880:

“III. Del punto de la línea troncal que se determinará en vista de los planos é informes correspondientes, hasta la ciudad de Guadalajara; de esta ciudad á la de Tepic, y de Tepic á San Blas ú otro puerto del Pacífico que se determine de acuerdo con la secretaria de fomento, en la inteligencia de que si se fijare otro puerto que no fuere San Blas, tendrá fa-

cultad la Compañía para levantar sus rieles en la parte que hubiere construido de la línea de San Blas hácia Tepic, sin derecho á subvencion alguna por la extension que se levante.”

II.—Se reforma el art. 5.º de la ley de concesion de 12 de Abril de 1883, en los siguientes términos:

“Art. 5. Habiéndose terminado ya las líneas de México á Leon, y Leon á Paso del Norte, los trazos y planos de las secciones de la línea del Pacífico y de la de Aguascalientes á Tampico, se hará por secciones de 100 kilómetros ó por el número que hubiere entre dos poblaciones de importancia, sometiéndose dichos planos á la aprobacion de la secretaria de fomento á medida que se fueren concluyendo, de manera que se terminen como sigue:

“Los de la línea de Aguascalientes á Tampico, en el término de tres años; los de la seccion primera de la línea del Pacífico en tres años; los de la seccion segunda de la misma, en cinco años, y los de la seccion tercera en siete años; contados todos desde el 1.º de Julio de 1886.

“La secretaria resolverá respecto de la aprobacion de los planos dentro de dos meses despues de su presentacion.

“A cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, se asociará un ingeniero nombrado por el ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de \$4,000 anuales, será fijada por éste y pagada por la Compañía, á cuyo efecto ésta comunicará á la secretaria de fomento, con diez dias de anticipacion, la fecha en que en cada línea ó seccion comenzarán aquellos. La ausencia de los ingenieros del gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ó para considerarlos incompletos.”

III.—Art. 6.º de la ley de 12 de Abril de 1883:

“Art. 6.º Los trabajos de construccion serán proseguidos con la actividad necesi-

ria para que la construccion de la línea del Pacífico quede concluida: la primera seccion de la línea troncal á Guadalajara, el 1.º de Julio del año de 1890; la segunda seccion, de Guadalajara á Tepic, el 1.º de Julio de 1893; y la tercera seccion, de Tepic á San Blas ú otro puerto del Pacífico, el 1.º de Julio de 1895. Respecto de la línea de Tampico á San Luis y Aguascalientes, deberá estar terminada el 12 de Abril de 1893, con la obligacion para la Compañía, de construir en las líneas que se mencionan, en el primer bienio, contado desde el 1.º de Julio del corriente año, por lo ménos 150 kilómetros, y en cada uno de los bienios siguientes, tambien por lo ménos 200 kilómetros.”

IV.—Art. 33 de la concesion de 8 de Setiembre de 1880:

“Art. 33. La compañía ó compañías podrán importar libres de toda clase de derechos de importacion ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por el período de quince años contados desde la fecha de este contrato, para la construccion, explotacion, conservacion y reparacion de sus ferrocarriles y líneas telegráficas, y sus accesorios, los siguientes artículos:

“*Material fijo para la vía*.—Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas y cojinetes para idem, planchuelas rectas ó de ángulo para idem, cambios completos, señales para vía y cruces, sapos, criks ó gatos para encarrilar, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera ordinaria de construccion, edificios de madera ó fierro armados ó sin armar.

“*Material rodante*.—Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para id., chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem, aventadores para idem, pedestales para vehículos, faroles para el frente de las locomotoras (Head lights),

silbatos para locomotoras, topes, cadenas de fierro, pernos, eslabones y barras de acoplar para enganchar las locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de enganches automáticos, calderas completas, cilindros completos, inyectoros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, fierro ruso para calderas y cilindros, tubería de fierro, acero y cobre, ténders completos.

“*Material para telégrafo*.—Alambre de fierro y galvanizado y aislado, aisladores de todas clases, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías y piezas anexas, aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases, generadores y lámparas de luz eléctrica.

“*Wagones*.—Coches para pasajeros, carros-salones y de dormir, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para equipajes, idem para correo, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resortes, puertas y ventanas para material rodante, asientos expresamente para coches, carretillas, arzones y velocípedos para recorrer la vía, frenos para locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de frenos automáticos de Westinghouse ú otros.

“*Miscelánea*.—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques de fierro y de madera para agua y aceite, combustible, básculas y maquinaria para talleres.

“Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de sus líneas de ferrocarril y telégrafo, y cuando los adquiriere de produccion nacional, en la República, quedarán igualmente libres de todo impuesto local; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causen derechos, la secretaria de hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenacion